



Rad. 680013110004-2021-00392-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre VICENTE CORZO IBAÑEZ y RUTH MARLENI BOLAÑOS PINZON.

II. ANTEDECENTES

El 17 de septiembre de 2019 se dio inicio al trámite verbal ordenando la notificación personal de la demandada, quien se notifica personalmente el 04 de octubre de 2021 y contesta la demanda mediante apoderado dentro del término de traslado de la demanda con excepciones de mérito, el 26 de octubre de 2021, remitiéndola simultáneamente a la parte actora; surtido el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo conforme los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el proceso se encuentra en etapa de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial acorde con los arts. 372 y ss del CGP.

El 16 de noviembre de 2021 la apoderada del demandante allega transacción celebrada entre las partes y autenticada en la Notaria Quinta del Circulo de esta ciudad, solicitando al despacho terminación del proceso.

Con auto del 16 de noviembre se dispuso correr traslado del escrito de transacción por tres (03) días conforme lo dispuesto en el art. 312 del CGP., sin manifestación alguna dentro del término.

III. CONSIDERACIONES

Todo proceso termina con sentencia de fondo que permita definir la instancia de cierre y de manera anormal típica mediante la transacción y desistimiento expreso y tácito.

El artículo 312 del código general del proceso consagra que las partes podrán transigir la Litis igualmente las diferencias que puedan surgir con ocasión de la sentencia y para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

A su turno el artículo 2469 del CC., señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o



precaven un litigio eventual, sin que pueda así considerarse la renuncia de un derecho que no se disputa, institución prevista también por el artículo 1625-3 ibídem como una forma de extinguir las obligaciones.

Por su parte el inciso 3º del artículo 312 del CGP prevé que el juez decretará la terminación del proceso cuando el documento reúna los requisitos sustanciales, en cuanto se haya celebrado entre todas las partes y comprenda la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el caso concreto el documento de transacción comprende los integrantes de cada uno de los extremos de la Litis y enuncian el objeto del proceso, por lo que el mismo se ajusta a las imposiciones sustantivas y procesales, cuya consecuencia es la pérdida de finalidad del proceso, dando lugar a su aceptación y por ende a la terminación con todos los efectos que apareja desde lo jurídico y especialmente procesal.

De otro lado, las medidas cautelares por su naturaleza subsidiaria siguen la suerte de lo principal, por tanto, las que se encuentren vigentes se cancelaran. Secretaria tendrá en cuenta que no existan embargos de remanentes para librar las comunicaciones de rigor.

Así mismo no habrá condena en costas a ninguna de las partes de conformidad al inciso 4 del Art. 312 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR LA TRANSACCION** celebrada entre los señores VICENTE CORZO IBAÑEZ y RUTH MARLENI BOLAÑOS PINZON.

SEGUNDO: **TERMINAR** el presente tramite de DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de VICENTE CORZO IBAÑEZ contra RUTH MARLENI BOLAÑOS PINZON, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener en cuenta la existencia de remanentes. **OFICIAR**

CUARTO: **SIN CONDENAS** en costas para ninguna de las partes, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **EXPEDIR** copia de esta decisión a cada una de las partes y a su costa según lo prevé el artículo 114 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: **ARCHIVAR** la actuación en firme la decisión, haciéndose las respectivas anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **147** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **24 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia